



MEMORIA DE ANALISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE DETERMINADOS MATRIMONIOS CELEBRADOS EN FORMA RELIGIOSA Y LA APROBACIÓN DEL MODELO DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL Y DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO (ABREVIADA).

I. PROCEDENCIA DE LA ELABORACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA

De conformidad con el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, que regula la memoria del análisis de impacto normativo, del proyecto que nos ocupa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos regulados por el Real Decreto citado.

Y ello, por cuanto se trata, como seguidamente veremos, de adecuar las normas reguladoras en cuanto al modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa y los modelos de certificados de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio, a la modificación que ha supuesto en materia de la regulación del matrimonio religioso la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

En este sentido, se considera que la regulación contenida en la Orden Ministerial, consistente en dictar las normas reguladoras de la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa y en la aprobación de nuevos modelos de certificados de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de las Disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, no implicará un redimensionamiento de la organización, ni cambio de competencias o funciones hacia los administrados, limitándose a un impacto de organización y funcionamiento.



En consecuencia, no existe impacto en la economía, ni puede hablarse de la existencia de repercusión sobre las cargas administrativas ni implicaciones sobre la libre competencia. De igual modo, queda exceptuada la valoración de su incidencia en el reparto competencial Estado-CCAA, tanto por tratarse de una norma de organización de la Administración General del Estado, como por el hecho de que en nada altera las competencias correspondientes.

II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

La entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha supuesto la modificación, entre otras materias, de la regulación del matrimonio en forma religiosa. En este sentido, mediante su Disposición final primera, la mencionada Ley modifica determinados artículos del Código Civil y, en concreto, el artículo 60, cuya entrada en vigor se produjo con fecha 23 de julio de 2015. Dicha modificación implica que, según establece el apartado segundo de dicho artículo, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En la presente fecha, se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), de las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

Asimismo, la referida Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha modificado el artículo 7 de las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España.



A este respecto, cabe señalar como antecedentes que, ante la entrada en vigor de las referidas leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, se dictó la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa, mediante la cual por este Centro Directivo se dictaron unas normas orientativas sobre el alcance práctico de dicha regulación en cuanto al modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en esas formas religiosas, con la finalidad de que se evitaran divergencias de criterios entre los encargados de los Registros Civiles y se procurara una unificación de la práctica que habría de redundar en beneficio de los interesados y de la seguridad jurídica.

Asimismo, ante la entrada en vigor de las referidas Leyes, a propuesta de las Direcciones Generales de los Registros y del Notariado y de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia, oídas la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, fue dictada la Orden de 21 de enero de 1993 del Director General de los Registros y del Notariado, por la que se aprobaba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Por ello, ante las modificaciones introducidas respecto a la regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se ha juzgado imprescindible dictar una nueva Orden Ministerial que se adecúe a las mismas y que adapte los referidos certificados a la nueva regulación.

III. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

El Proyecto de Orden Ministerial responde, resumidamente a la necesidad de dictar las normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa y de aprobar los modelos de certificado de capacidad ma-



rimonial y de celebración de matrimonio religioso para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, así como establecer los requisitos y condiciones que han de reunir los mismos para su correcta cumplimentación y tramitación.

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

Contenido

La Orden Ministerial estará formada por cinco artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, una disposición final única y un anexo, que se analizan a continuación:

- **Artículo 1:** Se refiere al objeto de la orden, siendo éste la regulación del modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa y la aprobación, para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, de los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificado de celebración del matrimonio.
- **Artículo 2:** Indica el ámbito territorial de aplicación de la orden, que abarca a los matrimonios celebrados en España en las referidas formas religiosas. Asimismo, estos matrimonios celebrados en el extranjero, si afectasen a algún ciudadano español, podrán inscribirse en el Registro competente si se comprueba que han concurrido los requisitos legales exigidos.
- **Artículo 3:** Regula el ámbito personal de la orden, que afecta a los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, y si ambos contrayentes son extranjeros, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a que se refiere el derecho español.



- Artículo 4: Relativo al régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios celebrados en las referidas formas religiosas.
- Artículo 5: Establece la regulación de la certificación de la celebración del matrimonio y de la certificación de capacidad matrimonial, estableciendo los requisitos y el procedimiento para la correcta cumplimentación de los referidos certificados, así como la competencia para la tramitación de los mismos.
- Disposición transitoria única: establece el régimen aplicable a los expedientes matrimoniales iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2017 y con posterioridad a dicha fecha.
- Disposición derogatoria única: Relativa a la derogación de normas, establece la derogación de la orden de 21 de enero de 1993, por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso y de la instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.
- Disposición final única: dispone la fecha de entrada en vigor de la orden ministerial.
- Se incluye un Anexo I con los modelos de certificados de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio.

Tramitación del Proyecto.

A- Se solicita informe a la Abogacía del Estado en el Ministerio de Justicia-Gabinete del Abogado General del Estado, habiendo sido emitido dicho informe con fecha 17 de marzo de 2016, bajo el número de referencia 562/2016.

B- Se ha conferido trámite de audiencia por un plazo de quince días a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España, la Comisión Islámica de España, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, la Federación de Comunidades Budis-



tas de España y la Iglesia Ortodoxa, habiendo recibido alegaciones de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, de la Federación de Comunidades Judías de España y de la Iglesia de los Testigos de Jehová.

V. NORMAS DEROGADAS Y MODIFICADAS.

El Proyecto de Orden Ministerial objeto de esta memoria deroga la orden de 21 de enero de 1993 del Director General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso y la instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

No se produce impacto presupuestario alguno, puesto que el contenido de la Orden Ministerial no implica incremento de órganos ni de puestos de trabajo.

VII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Por el tipo de materia regulada, el impacto del proyecto sobre el cumplimiento de políticas de igualdad es nulo, ya que no se aprecian desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres y hombres y no se prevé modificación alguna en esta situación.